



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO 003
15 de SEPTIEMBRE de 2021

“Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos contra a indeterminados y se adoptan otras determinaciones”

**LA JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que adicionalmente el citado Decreto asignó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto 3570 de 2011 como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 0045 del 21 de septiembre de 1989, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en los departamentos del Guaviare y Caquetá, y aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 120 del 21 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura.

“Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados”

Que recientemente mediante Resolución No. 1256 del 10 de julio de 2018, se amplió el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, convirtiéndose así en el área protegida continental más grande del Sistema de Parques Nacionales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia.

Que según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1038 de 2013, los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete son:

Objetivo 1. Mantener la integridad ecológica de ecosistemas del extremo occidental de la Provincia Biogeográfica de la Guyana, para contribuir a la perpetuación de especies endémicas y/o amenazadas y de los procesos ecológicos que sustentan la continuidad entre los biomas de los Andes, la Guyana y la Amazonia.

Objetivo 2. Mantener la función de los ecosistemas presentes en el área, para garantizar (1) la capacidad de amortiguación de los efectos de la variabilidad climática a través de la regulación hídrica de las cuencas de los ríos Apaporis (Tunia), Yarí y Bajo Caquetá y (2) la regulación climática a nivel regional, mediante el mantenimiento de los bosques, como aporte a la adaptación y mitigación al Cambio Climático Global.

Objetivo 3. Preservar zonas en las que las interacciones medio natural/sistemas culturales, han dejado vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio material e inmaterial del país y generando manifestaciones culturales de significancia espiritual y mitológica para los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis e Milla.

Objetivo 4. Conservar áreas donde existen indicios de la presencia de pueblos indígenas de las familias lingüísticas Uitoto, Carib y Arawak, que no han tenido contacto permanente con la sociedad nacional, con el fin de facilitar su condición de aislamiento.

Objetivo 5. Mantener la capacidad de los ecosistemas para generar la oferta natural demandada por fuera del área protegida por parte de las comunidades locales y, en especial, por los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis e Mita”.

Que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto-ley 2811 de 1974, señala que las actividades permitidas en las áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, “Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones” en su artículo tercero señala: “Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.

Que el Artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009 señalan que las medidas preventivas tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; también que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten

“Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados”

efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 36 de la misma Ley señala las medidas preventivas, también, que se impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción:

“-Amonestación escrita.

-Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

-Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.”

Que el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventivos que:

“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que este mismo artículo menciona que cuando los elementos representen peligro para la salud vegetal o animal, la autoridad ambiental podrá procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración, en los siguientes términos:

“Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente”.

Que en el mismo sentido, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad que:

“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete como parte del seguimiento y monitoreo de los procesos de deforestación en el área protegida, elabora un informe técnico en donde se evidencia un conjunto de vías y caminos con un total de 113,7 Km que fragmentan la cabecera de los ríos Ajaju y Yaya – Ayaya en la subzona hidrográfica del río Ajaju y los bosques basales e inundables del Zonobioma Húmedo Tropical y Helobioma Yari-Chiribiquete; lo que propician la deforestación en este sector del área protegida y cuyo principal ingreso es el sitio que denominamos La “Y” así:

“Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados”

Al occidente del PNNSch en el municipio de San Vicente del Caguán se detectó un conjunto de vías y caminos con un total de 113,7 Km que fragmentan la cabecera de los ríos Ajaju y Yaya – Ayaya en la subzona hidrográfica del río Ajaju y los bosques basales e inundables del Zonobioma Húmedo Tropical y Helobioma Yari-Chiribiquete. Al facilitar el acceso este conjunto de vías es motor de la deforestación en este sector del área protegida en lo que denominamos el Núcleo de Deforestación Tunia Ajaju (ver Mapa 3).



Mapa 1. Localización de la vía Tunia - Ajaju - Camuya y Zonificación del PNN Serranía de Chiribiquete

Esta vía fue detectada visualmente mediante los sobrevuelos a baja altitud en el marco de la Estrategia de Prevención, Vigilancia y Control del área protegida, y fue cartografiada posteriormente mediante los análisis de presiones y amenazas del PNNSch en los cuales se identificó con base en imágenes de satélite de baja y media resolución Landsat, Sentinel 2 y Planet Scope. Como describe Gonzales & Gómez (2020)¹ estas vías fueron diseñadas y construidas como parte del: “plan trazado en el año 1997, en el 20 Pleno del Estado Mayor Central, cuando determinan la necesidad de abrir varias vías en corredores estratégicos para sus intereses, en particular entre la Macarena (Meta), San Vicente del Caguán” (Ídem).

Este conjunto de vías y caminos fue detectado por el equipo técnico del área protegida con imágenes satelitales Landsat de 2001 en lo que correspondía a la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª, posteriormente con la ampliación del PNNSch (Resolución 1256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) quedando en jurisdicción del PNN Serranía de Chiribiquete en el área ampliada que se encuentra en proceso de zonificación. Los análisis de distribución de pueblos indígenas en aislamiento indica que esta vía se encuentra en su parte más próxima a 13Km del área con mayor probabilidad potencial representando una amenaza directa a la protección de estos pueblos.

Se desconoce el estado de los tramos de la vía Tunia Ajaju Camuya, la infraestructura asociada como puentes o su impacto directo en otros recursos como el suelo o las riberas, sin embargo, está cubierta por los doseles de los árboles los cuales presentan un patrón uniforme de una misma especie o especies de árboles posiblemente sembrados intencionalmente y cuya configuración permiten visualizar desde el aire el trazado actual de las vías. En los sitios donde se cruza algún abierto antropogénico se detalla que su superficie no está afirmada y se realizó una remoción total de la cobertura vegetal y los detritos. Esta vía es además el motor de los procesos de deforestación recientes en lo que denominamos el núcleo de deforestación Tunia Ajaju, asociándose aprox. 377,24 ha de abiertos antropogénicos.

Para su descripción y la descripción de las afectaciones detallamos los siguientes tramos que conforman esta vía:

¹ Gonzales, I. & Gomez .L. A (2020). Vía al bosque amazónico ¿para qué y cómo? Preguntas clave. Revista Colombia Amazónica. (12), P81 - 87

“Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados”

- *Filo de Quinche (a Vereda El Triunfo) – La “Y”*: Con rumbo Este - Oeste y una distancia de 1,17 Km al interior del PNNSCh conecta la vereda El Triunfo en San Vicente del Caguán con el sitio que denominamos La “Y” (ver Figura 1) desde donde se bifurcan otras vías cruzando el sitio denominado Filo Quinche (divisoria de aguas del río Ajaju y límite del área protegida). Este tramo fragmenta los bosques basales del Zonobioma húmedo tropical Yari - Chiribiquete identificándose dos abiertos al interior del área que suman aprox. 7,74 ha.

Tabla 1. Coordenadas del tramo Filo de Quinche (a la ver. El Triunfo) – La “Y”

Sitio	Longitud	Latitud
Filo Quinché (ver. El Triunfo)	73° 48' 20,703" O	1° 37' 19,699" N
La “Y”	73° 47' 46,706" O	1° 37' 19,03" N



Localización de coordenada para Inhabilitación de vía y el PNN Serranía de Chiribiquete

Mapa 2. Localización coordinada de la vía para inhabilitación y la proximidad a áreas con alta probabilidad de presencia de Pueblos en Aislamiento Voluntaria del PNNSCh.

- *La “Y” - Filo Quinche (R.I. Llanos del Yari Yaguará II)*: Desde el sitio que denominamos la “Y” (ver Figura 1) se identifican aprox. 850 m de vía con rumbo Sur – Norte que comunica a este punto con la divisoria del río Ajaju en lo que se denomina Filo Quinche y que él es límite del área protegida y el R.I. Llanos del Yari Yaguará II. Este tramo fragmenta los bosques basales del Zonobioma húmedo tropical Yari - Chiribiquete identificándose dos abiertos al interior del área que suman aprox. 4,57 ha al interior del PNNSCh.

Tabla 2. Coordenadas del tramo La “Y” – Filo Quinche

Sitio	Longitud	Latitud
Filo Quinché (R.I. Llanos del Yari Yaguará II)	73° 47' 47,925" O	1° 37' 41,227" N
La “Y”	73° 47' 46,706" O	1° 37' 19,03" N

- *La “Y” – Pueblo Nuevo – Parranda Seca*: Desde la bifurcación que denominamos la “Y” con rumbo Sur se identifican 22,9 KM comunicando este sitio con otro denominado localmente como Parranda Seca próximo a Caño Lobo. Este tramo fragmenta el bosque basal del Zonobioma húmedo tropical Yari - Chiribiquete y los bosques inundables y de galería de los Helobioma Yari - Chiribiquete asociados a algunos tributarios del río Ajaju, identificándose 355,96 ha de abiertos antropogénicos en el PNNSCh (ver Figura 2 y 3).

“Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados”

Tabla 3. Coordenada La “Y” – Pueblo Nuevo – Parranda Seca

Sitio	Longitud	Latitud
La “Y”	73° 47' 46,706" O	1° 37' 19,03" N
Pueblo Nuevo	73° 45' 25,935" O	1° 32' 5,147" N
Parranda Seca	73° 43' 9,002" W	1° 26' 54,759" N

- *Parranda Seca – Casa Torrijos – Cristales – El Camuya: Desde el sitio que se conoce localmente como Parranda Seca próximo a Caño Lobo con rumbo sur se identifican 34 Km de vía cubierta por el dosel de los árboles. Este tramo fragmenta los bosques basales del Zonobioma húmedo tropical Yarí-Chiribiquete y los bosques inundables y de galería de los Helobiomas Yarí - Chiribiquete asociados de algunos tributarios de los ríos Ajaju y Yaya y así como el cauce principal de este último identificándose además 8,96 ha de abiertos antropogénicos (ver Figura 4, 5 y 6).*

Tabla 4. Coordenadas del tramo Parranda Seca – Casa Torrijos – Cristales – El Camuya

Sitio	Longitud	Latitud
La Y	73° 47' 46,706" O	1° 37' 19,03" N
Casa Torrijos	73° 44' 53,888" O	1° 20' 45,857" N
Cristales	73° 48' 44,247" O	1° 12' 41,898" N

- *Parranda Seca – Divisoria de Ajaju (a Puerto Guache): Desde el sitio que se conoce localmente como Parranda Seca próximo a Caño Lobo con rumbo norte se identifica una vía con 34,3 Km que comunica este sitio con un punto que se denomina Puerto Guache en el R.I. Llanos del Yarí Jaguará II cruzando la divisoria de aguas del río Ajaju límite del PNNSch. Este tramo fragmenta los Zonobioma húmedo tropical Yarí-Chiribiquete y Tunia y los bosques inundables y de galería Helobiomas Yarí-Chiribiquete asociados de algunos tributarios de los ríos Ajaju. No se identifican abiertos antropogénicos asociado a esta vía.*

Tabla 5. Coordenadas del tramo Parranda Seca – Divisoria de Ajaju (a Puerto Guache)

Sitio	Longitud	Latitud
Parranda Seca	73° 43' 9,002" O	1° 26' 54,759" N
El Jardín	73° 40' 53,144" O	1° 28' 51,870" N
El Hueco	73° 39' 4,424" O	1° 32' 24,672" N
Divisio Ajaju a Puerto Guache	73° 28' 29,269" O	1° 39' 11,445" N

Con la revisión de las imágenes se ha localizado además un tramo que denominamos Pueblo Nuevo – El Hueco de 12 Km con rumbo Occidente – Oriente y que se detecta en su mayoría (no totalmente) con imágenes de satélite, siendo este un posible camino.

Que principalmente la construcción de vías es una actividad prohibida para las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales en virtud de la Ley 2 de 1959, el Código de Recursos Naturales renovables y el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que entre otras, menciona:

“(…)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando a Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

(…)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del

“Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados”

ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que de conformidad con la Ley 1801 de 2016 -Código de Policía y Convivencia ciudadana- las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta misma Ley, en su artículo 103 señala los comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica, y que por lo tanto no se deberán efectuar; dentro de los que se encuentra “ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.”

Que el Artículo sexto de la Ley 489 de 1998 señala que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; y en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: “Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.....”.

Que el en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que esta misma Ley Facultad a prevención a la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, y en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la citada ley, igualmente en su artículo 62 dispone el apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Que se hace necesario imponen las medidas preventivas de: (i) Suspensión de obra, proyecto o actividad y (ii) Decomiso y aprehensión preventivos, teniendo en cuenta que cualquier actividad prohibida que se adelante en el área protegida puede ocasionar daños graves, irreversibles e irreparables e los ecosistemas allí presentes.

Que se solicitará a las Fuerzas Armadas de Colombia que dentro del marco de sus funciones y competencias brinden apoyo con el fin de intervenir las actividades antrópicas y prohibidas que se estén

"Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados"

realizando en los puntos estudiados mediante la aplicación de las medidas preventivas consistentes en: cesar la ejecución de las actividades que estén derivando daño a los recursos naturales; y aprehender materialmente los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental; y proceder de inmediato a su inutilización, y destrucción cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal; lo que implicará la inhabilitación de la vía y la infraestructura asociada.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos, a efectos de inhabilitar la vía e infraestructura asociada en los siguientes puntos geográficos:

Longitud	Latitud
73° 47' 46,706" O	1° 37' 19,030" N
73° 47' 36,864" O	1° 36' 56,500" N
73° 44' 51,920" O	1° 30' 46,794" N
73° 43' 51,000" O	1° 27' 13,000" N
73° 42' 57,000" O	1° 26' 40,000" N

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO TERCERO: Comisionar a la Fuerza Aérea de Colombia, Ejercito Nacional, Armada Nacional, a fin de solicitar la ejecución de las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos con el fin de inhabilitar la vía identificada en el informe técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar especialmente a la Policía Nacional para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia vigente.


ARTICULO QUINTO: Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria; a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 y el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Florencia, Caquetá, a los 15 días del mes de septiembre de 2021.



AYDA CRISTIANA GARZON VANEGAS

“Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados”

Jefe Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete

Proyectó: Ccruz

Revisó Juan C Munar Juridica DTAM